

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 22



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

26 de enero de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 59/2011 de la Comisión, de 25 de enero de 2011, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión para los vinos originarios de la República de Serbia** 1

Reglamento (UE) n° 60/2011 de la Comisión, de 25 de enero de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

DECISIONES

2011/49/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 2011, en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo en lo que respecta a una medida de prohibición adoptada por las autoridades del Reino Unido en relación con ropa de protección para los esgrimistas [notificada con el número C(2011) 268] ⁽¹⁾** 6

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008)** 8

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 59/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2011

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión para los vinos originarios de la República de Serbia

LA COMISIÓN EUROPEA,

por la exportación de estas cantidades, los vinos originarios de Serbia se importen en la Unión Europea con exención de derechos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(4) La Comisión debe adoptar medidas de aplicación en relación con la apertura y el modo de gestión de estos contingentes arancelarios de la Unión.

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

(5) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, contiene las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes que deberán utilizarse siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones aduaneras.

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Estabilización y Asociación»), firmado el 29 de abril de 2008, se encuentra en proceso de ratificación.

(6) Conviene garantizar que todos los importadores de la Unión tengan un acceso equitativo y continuo a los contingentes arancelarios y que, hasta el agotamiento de estos, la exención de derechos establecida para ellos se aplique de forma ininterrumpida a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros. En aras de una eficaz gestión común de estos contingentes, los Estados miembros deben poder retirar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones reales. En la medida de lo posible, toda comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debe transmitirse por medios electrónicos.

(2) El Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino»), aprobado por la Decisión 2010/36/CE del Consejo ⁽³⁾, de 29 de abril de 2008, prevé la rápida aplicación de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

(7) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2010, fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, y seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

(3) Tanto el Acuerdo interino como el Acuerdo de Estabilización y Asociación contemplan la posibilidad de que, dentro de los límites de los contingentes arancelarios de la Unión y siempre que Serbia no abone subvenciones

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 30.1.2010, p. 2.

⁽³⁾ DO L 28 de 30.1.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto un contingente arancelario con exención de derechos para los vinos importados en la Unión Europea originarios de la República de Serbia, tal como se establece en el anexo.
2. La exención de derechos estará supeditada a las siguientes condiciones:
 - a) los vinos importados irán acompañados de una prueba de origen, tal como se prevé en el Protocolo 2 del Acuerdo interino y del Acuerdo de Estabilización y Asociación;
 - b) los vinos importados no se beneficiarán de subvenciones por exportación.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Contingentes arancelarios para los vinos originarios de la República de Serbia importados en la Unión Europea

Nº de orden	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (en hl) ⁽²⁾	Derecho contingentario
09.1526	2204 10 93		Vino espumoso de calidad, excepto Champán y Asti spumante; otros vinos de uvas frescas, en recipientes de capacidad inferior o igual a 2 litros.	Del 1 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2010: 53 000 hl. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y años sucesivos: 53 000 hl.	Exención
	2204 10 94				
	2204 10 96				
	2204 10 98				
	2204 21 06				
	2204 21 07				
	2204 21 08				
	2204 21 09				
	ex 2204 21 93	19, 29, 31, 41 y 51			
	ex 2204 21 94	19, 29, 31, 41 y 51			
	2204 21 95				
	ex 2204 21 96	11, 21, 31, 41 y 51			
	2204 21 97				
ex 2204 21 98	11, 21, 31, 41 y 51				
09.1527	2204 29 10		Otros vinos de uvas frescas, en recipientes de capacidad superior a 2 litros.	Del 1 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2010: 10 000 hl. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y años sucesivos: 10 000 hl.	Exención
	2204 29 93				
	ex 2204 29 94	11, 21, 31, 41 y 51			
	2204 29 95				
	ex 2204 29 96	11, 21, 31, 41 y 51			
	2204 29 97				
	ex 2204 29 98	11, 21, 31, 41 y 51			

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en lo que respecta a este anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

⁽²⁾ A petición de una de las Partes se podrán celebrar consultas para adaptar los contingentes transfiriendo cantidades del contingente aplicable a la partida ex 2204 29 (número de orden 09.1527) al contingente aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21 (número de orden 09.1526).

REGLAMENTO (UE) N° 60/2011 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2011

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	78,3
	MA	58,9
	TN	100,1
	TR	102,1
	ZZ	84,9
0707 00 05	EG	182,1
	JO	84,0
	TR	139,2
	ZZ	135,1
0709 90 70	MA	49,1
	TR	127,7
	ZZ	88,4
0709 90 80	EG	66,7
	ZZ	66,7
0805 10 20	AR	41,5
	BR	41,5
	EG	55,2
	MA	58,3
	TN	49,7
	TR	67,1
	ZA	41,5
	ZZ	50,7
0805 20 10	IL	217,9
	MA	58,3
	TR	79,6
	ZZ	118,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	69,9
	IL	93,1
	JM	93,8
	MA	108,3
	PK	51,5
	TR	63,4
	ZZ	80,0
0805 50 10	AR	45,3
	TR	55,5
	UY	45,3
	ZZ	48,7
0808 10 80	AR	78,5
	CA	88,5
	CL	81,7
	CN	90,2
	MK	46,1
	NZ	78,5
	US	126,2
	ZZ	84,2
0808 20 50	CN	73,5
	US	130,0
	ZA	83,2
	ZZ	95,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2011

en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo en lo que respecta a una medida de prohibición adoptada por las autoridades del Reino Unido en relación con ropa de protección para los esgrimistas

[notificada con el número C(2011) 268]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/49/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/686/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (EPI), establece que, cuando un Estado miembro compruebe que los EPI provistos del marcado «CE» y utilizados de acuerdo con su finalidad pueden comprometer la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, tomará todas las medidas pertinentes para retirar del mercado tales equipos de protección individual y prohibir su comercialización o su libre circulación.
- (2) De acuerdo con el artículo 7, apartado 2, de la citada Directiva, la Comisión, una vez consultadas las partes implicadas, debe comunicar si considera o no justificada la medida. Si la considera justificada, informará a los Estados miembros para que puedan adoptar todas las medidas apropiadas acerca del equipo en cuestión, de conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 2, apartado 1.
- (3) El 25 de agosto de 2008, las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión Europea una medida de prohibición de la comercialización de ropa de protección para los esgrimistas, del tipo Jiang 350N (chaqueta y pantalones elásticos), fabricada por Wuxi Husheng Sports Goods Plant, Donghu Industrial District, Donghutang, Wuxi, 214196 China, e importada por Liam Patterson Associates LLP T/a Jiang-UK, 9 Spencer Road, Buxton, Derbyshire, Reino Unido.
- (4) Según los documentos presentados a la Comisión Europea, esta ropa de protección para los esgrimistas iba

acompañada del certificado de conformidad n° C0508M29HS11 emitido en octubre de 2005 por el Ente Certificazione Macchine (organismo notificado número 1282).

- (5) Las autoridades del Reino Unido alegaron que su decisión se basó en que los productos en cuestión no se ajustaban a los requisitos básicos de salud y seguridad del artículo 3 de la Directiva 89/686/CEE debido a una aplicación incorrecta de las normas a que hace referencia el artículo 5 de dicha Directiva. En particular, señalaron que la ropa de protección para los esgrimistas no presentaba la resistencia a la penetración exigida por la norma EN 13567:2002 – Ropa de protección – Protectores de las manos, los brazos, el pecho, el abdomen, las piernas, los genitales y la cara para los esgrimistas – Requisitos y métodos de ensayo. La decisión del Reino Unido se apoyaba en un acta de ensayo.
- (6) El 17 de julio de 2009, la Comisión envió una carta al importador en la que le invitaba a hacerle llegar sus observaciones acerca de la medida adoptada por las autoridades del Reino Unido. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta alguna.
- (7) El 17 de julio de 2009, la Comisión escribió también al Ente Certificazione Macchine en la que invitaba a este organismo a hacerle llegar sus observaciones acerca de la medida adoptada por las autoridades del Reino Unido y, en particular, a aclarar si había emitido el certificado n° C0508M29HS11 para los productos en cuestión. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta alguna.
- (8) La Comisión recuerda que la ropa de protección para los esgrimistas tiene que cumplir las exigencias esenciales de salud y seguridad establecidas en la sección 3.1.1 del anexo II de la Directiva 89/686/CEE y relativas a la protección contra las lesiones por penetración de la parte protegida. En apoyo de este requisito están las disposiciones de los puntos 4.6 a 4.8 de la correspondiente norma armonizada EN 13567 y las establecidas para los ensayos de penetración en el apartado 5.10 de la norma.

⁽¹⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

La Comisión recuerda asimismo que la ropa de protección para los esgrimistas tiene que someterse al procedimiento de examen establecido en el artículo 10 de la Directiva 89/686/CEE (examen «CE» de tipo por un organismo notificado). La Comisión observa que el Ente Certificazione Macchine es un organismo notificado (número de identificación 1282) para la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre maquinaria ⁽¹⁾, y no para la Directiva sobre EPI. Por consiguiente, dicho organismo no tiene el derecho de realizar el examen «CE» de tipo para EPI. Por tanto, induce a error la referencia que hace el Ente Certificazione Macchine, en un «certificado de conformidad» de EPI, al número de identificación atribuido por la Comisión.

- (9) El 8 de abril de 2010, la Comisión se puso en contacto con las autoridades italianas para aclarar por qué el Ente Certificazione Macchine había emitido el certificado en cuestión, y les instó a que tomaran las medidas necesarias para detener el uso indebido del número de identificación atribuido al Ente Certificazione Macchine por la Comisión.
- (10) En su respuesta de 23 de junio de 2010, las autoridades italianas confirmaron que el Ente Certificazione Macchine había hecho un uso indebido de su número de identificación, y comunicaron a la Comisión que se había exigido al organismo que dejase de emitir tales certificados e informase a las autoridades de cualquier otro certificado similar emitido.

- (11) A la vista de la documentación disponible y de los comentarios de las partes interesadas, la Comisión considera que las autoridades británicas han demostrado que la ropa de protección para los esgrimistas del tipo Jiang 350N (chaqueta y pantalones elásticos) no cumple los requisitos básicos de salud y seguridad de la Directiva 89/686/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Está justificada la medida de prohibición adoptada por las autoridades del Reino Unido en relación con ropa de protección para los esgrimistas del tipo Jiang 350N (chaqueta y pantalones elásticos) fabricada por Wuxi Husheng Sports Goods Plant.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2011.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999

(Diario Oficial de la Unión Europea L 286 de 29 de octubre de 2008)

En la página 8, en el artículo 6, en el apartado 2:

donde dice: «[...] artículo 14 [...]»,

debe decir: «[...] artículo 13 [...]».

En la página 25, en el artículo 56:

donde dice: «[...] 31, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2847/93 [...]»,

debe decir: «[...] 31, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 [...]».

En la página 31, en el anexo III, en el punto 1, en la letra c):

donde dice: «[...] artículo 13 [...]»,

debe decir: «[...] artículo 12 [...]».

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

